

SUP-JDC-76/2018
(Incidente de inejecución de sentencia)

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018.

2. Solicitud de registro. El diecisiete de febrero, la actora presentó la solicitud de registro como aspirante para integrar la fórmula de candidata a diputada federal por el principio de RP, en calidad de propietaria.

3. Aprobación de lista. El 20 de febrero, el PAN aprobó la lista de las candidaturas a diputaciones federales por RP, que serán postulados para contender el 1 de julio, en la que no aparece la actora.

4. Primer JDC (SUP-JDC-76/2018). El 24 de febrero, la actora presentó JDC a fin de impugnar la aprobación de la lista mencionada. Esta Sala Superior¹ determinó reencauzar la demanda a un medio de impugnación intrapartidista competencia de la Comisión de Justicia.

5. Resolución Intrapartidista. El 10 de abril, la Comisión de Justicia dictó resolución en el sentido de desechar de plano el juicio de inconformidad por tratarse de hechos no ciertos y por no aportar probanzas de sus afirmaciones.

4. Segundo JDC (SUP-JDC-244/2018). El 2 de mayo, esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda presentada por la incidentista que alegaba la omisión de resolver de la Comisión de Justicia, al haber quedado sin materia el juicio por la emisión de la resolución partidista.

5. Tercer JDC (SUP-JDC-258/2018). El 15 de abril, la incidentista presentó demanda de JDC en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia. Esta Sala Superior¹ determinó escindir la demanda en lo relativo al supuesto cumplimiento defectuoso del acuerdo plenario dictado en el SUP-JDC-76/2018, por lo que ordenó integrar un incidente de cumplimiento del acuerdo citado y turnarlo al Magdo. De la Mata, quien fungió como instructor en dicho asunto, para que sustanciara y resolviera el incidente de mérito.

El incidente resulta **infundado** por lo siguiente:

La Sala Superior ordenó a la Comisión de Justicia que conociera y resolviera en breve término el escrito de demanda presentado por la parte accionante, e informara sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

El doce de abril se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un oficio por el que se daba cumplimiento a lo solicitado en la ejecutoria de veintisiete de febrero.

Además, de la lectura de la ejecutoria dictada se puede advertir con toda claridad, que no se le fijó a la autoridad responsable un plazo determinado, que resultara exigible en este momento, esto es, no le fijó un plazo perentorio para dictar la resolución correspondiente.

Finalmente, se conmina al órgano partidista responsable para que, en lo subsecuente, omita realizar acciones que tiendan a retardar indebidamente la impartición de justicia partidista.

En ese sentido, el incidente es infundado toda vez que la Comisión de Justicia emitió la resolución a la que se encontraba obligada, por lo que ha dado cumplimiento por cuanto fue materia de controversia.

E
S
T
U
D
I
O

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **infundado** el incidente.